



## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar - Cesar, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	<b>Proceso Ejecutivo</b>
Demandante	<b>Itaú Corpbanca Colombia S.A.</b>
Demandado	<b>Itaú Asset Management Colombia SA y Otros.</b>
Radicado	<b>11001-31-03-039-2021-00321-00</b>
Asunto	Resuelve Solicitud de adición y corrige sentencia

En vista de la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de adición de auto de fecha diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se siguió adelante con la ejecución, de la siguiente manera:

Establece el art. 287 del C.G.P que *"Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término."*

Este despacho en providencia de fecha (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023) siguió adelante la ejecución, en el término de su ejecutoria la parte demandante solicitó adionarla, dado que, no se relacionó al señor Diego Fernando Marín Ardila como demandado y no existió pronunciamiento sobre las costas. En efecto, encuentra el despacho que le asiste razón al solicitante para solicitar la adición del auto porque el despacho omitió de manera involuntaria resolver respecto a la condena en costas, tal como lo dispone el artículo 440 del C.G. del P dispone *"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y **condenar en costas al ejecutado**"* Negrilla fuera del texto. Sin embargo, la figura que se aplica respecto a la omisión del nombre del demandado Diego Fernando Marín Ardila en la parte resolutive, quien se encuentra notificado y propuso de manera extemporánea sus excepciones, tal como quedo estipulado en el auto de fecha tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el cual se encuentra ejecutoriado, no es la adición sino la



corrección de errores aritméticos y otros, contemplada en el artículo 286 del C. G. del P que establece que "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras** (...)" Negrilla fuera del texto; por lo que, al estar facultado el Juez para corregir ese tipo de omisiones en cualquier tiempo, el despacho establecerá que se sigue adelante con la ejecución también respecto del demandado Diego Fernando Marín Ardila.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Adicionar el numeral QUINTO al auto de fecha (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), así: "QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de Mil Cuatrocientos Ochenta y Un Millones Trescientos Cuarenta y Cuatro Mil Setenta y Cuatro Pesos MCTE (\$1.481.344.074), correspondiente al 3% de las pretensiones".

**SEGUNDO:** Corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de establecer que se sigue adelante la ejecución también respecto al señor DIEGO FERNANDO MARIN ARDILA portador de la cédula de ciudadanía 1.098'605.336, tal como fue dispuesto en el mandamiento de pago.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLESE**

**ROGGER JUNIOR CELSA RANGEL**

**JUEZ**

YMAG

**Firmado Por:**  
**Roger Junior Celsa Rangel**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005 Oral**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdcf0ccf256b95d2b6599ad7dab734b35ec726032c725888c1510b49c3210e2e**

Documento generado en 22/01/2024 04:48:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**